

es todo lo contrario, según bien claro lo dice el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil: «Los jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.» De modo que la *sana crítica* del lego ó profano en la materia, del vulgo ilustrado aunque imperito, crítica cuya *sanidad* no alcanzamos á concebir, se sobrepone al dictamen profundo y práctico, científico y artístico del perito especialmente entendido en la materia. Pues para eso no hacen falta peritos; bastan esas famosas *reglas de la sana crítica* que dan ciencia infusa á los legos y acierto para juzgar de lo que no se entiende. De modo que tenemos el deber de ejercer la pericia cuando lo ordene un juez que no está obligado á hacer caso del dictamen pericial, sino de lo que le parezca bien según unas *reglas*, que nadie le da, de una *sana crítica* sobre lo que no entiende.

Y es que se confunden dos cosas, el hecho y la apreciación jurídica del hecho: sobre lo primero bastarán la apreciación vulgar y el sentido común cuando no se necesiten conocimientos artísticos ni científicos; para lo segundo será necesario ser letrado, como lo es el juez. Pero, si para conocer bien el hecho *en sí mismo* se requieren especiales conocimientos técnicos, artísticos ó científicos, ¿dónde tiene el juez el sano criterio para apreciarlo? Su terreno propio será siempre, en cambio, la apreciación *jurídica* del hecho, y con esto cumple su misión de juzgador.

Otra prueba de la importancia que nuestros códigos conceden á la pericia, es que el art. 630 de la ley de Enjuiciamiento civil dice que «no se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la *insuficiencia* del practicado ó *no haya resultado acuerdo* ó dictamen de mayoría». Esto indica nuevamente que el legislador tiene por cosa baladí reconocimientos y dictámenes periciales, pues de lo contrario manifestaría mayor interés por obtenerlos. ¿Es que el perito no hace falta más que por mero formalismo, y sus reconocimientos y dictámenes no se necesitan para conocer el fondo de la cuestión? Así parece, al ver que hay gran número de precauciones legales para obligar á ser perito, y á la par se afecta dar poco mérito al resultado de la pericia.

Quédanos, sin embargo, el consuelo de que si la ley de Enjuiciamiento civil es tan desdeñosa con la prueba de peritos, en cambio en la ley de Enjuiciamiento criminal no existen artículos si-

milares á los 630 y 632 de la primera de ellas, y sí, por el contrario, numerosas disposiciones, ya enumeradas por nosotros, acerca de la prueba pericial, cuyas minuciosidades indican que deben estimarse en mucho los reconocimientos, dictámenes y declaraciones juradas de los peritos titulares y de los facultativos. El mismo art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal no manifiesta hostilidad alguna preconcebida contra la prueba de peritos, sino que asienta un principio justo y racional cuando dice así: «El Tribunal, apreciando *según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.» Aquí no se trata ya de «apreciar la *prueba pericial* según las *reglas* de la *sana crítica*», sino de «apreciar *las pruebas* según la *conciencia* del Tribunal», principio éste digno de todo respeto y estimación justísima.

Así como los jueces y Tribunales deben juzgar con arreglo á la sana crítica y á su conciencia, de igual manera los peritos deben reconocer, dictaminar y declarar con arreglo á la sana ciencia, á la sana práctica y á la sana conciencia, con lo cual obrarán conforme á razón y á justicia, sirviendo á ésta.

V. *El médico como miembro del Jurado.* — Entre las figuras de delito cuyo conocimiento compete al Jurado se encuentran, según el art. 4.º, las siguientes: Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos; parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; abortos; lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedase el ofendido imbecil, impotente ó ciego; duelo; violación; abusos deshonestos; corrupción de menores; imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia, el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

Siendo el jurado un juez de hecho, versando sobre hechos la prueba, y siendo hechos químicos, médicos ó quirúrgicos los que constituyen la prueba pericial en los casos respectivos de los delitos antes enumerados, claro está que el jurado que á este cargo reuna su cualidad profesional de médico-cirujano ó farmacéutico, y aun en sus casos la de veterinario, y teniendo, según el art. 63, el derecho de dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba, la situación de estos facultati-

vos jurados les da medios dependientes de su ciencia y de su práctica para fijar mejor las especiales condiciones del delito y del delincuente.

En efecto, no siendo sus preguntas capciosas ni impertinentes, según el juicio unánime de los jueces de derecho, podrá aquilatar las deficiencias que pudieran existir en los reconocimientos, declaraciones y dictámenes periciales, pudiendo ser de capital importancia las cuestiones que dirija á los peritos. Lo mismo puede suceder con las preguntas especiales que pudiera hacer al acusado ó acusados y á alguno ó algunos de los testigos, no ya fundándose en meros motivos del común sentir ó de conciencia general, sino por fundamentos de sentido científico y de conocimiento propio.

Y lo mismo que decimos respecto á la importancia de las preguntas hechas por jurados que á este carácter reúnan el de ser facultativos, cuando se trata de delitos contra las personas, decimos igualmente sobre la deliberación previa y secreta de los jueces de hecho, que ha de preceder á la formación y pronunciamiento de su veredicto. En estas deliberaciones, en que tiene que actuar principalmente el recto sentido común, habrá circunstancias en que éste no bastará para llegar á formarse cabal idea de los caracteres del hecho de autos; y en que los *conocimientos especiales, científicos y artísticos* de uno ó varios facultativos que formen parte del Jurado podrán iluminar á sus cojueces, como pudo suceder con las preguntas hechas en sesión pública por esos mismos jurados. Su ciencia será entonces á la manera de una luz más ó menos clara, que ilumine á un tiempo las nebruras de un delito y la mente de sus juzgadores; y, sin embargo, aquí el facultativo no tiene más derechos ni deberes legales que los que le corresponden como tal jurado: no actúa como *perito* en la acepción jurídica de la palabra; ¿pero quién duda que ejerce una verdadera *pericia científica y artística* en el seno del Tribunal? Moralmente hablando, ya que no en el sentido legal, el resto de los jurados, el Tribunal y hasta la conciencia pública reconocen esa pericia, fruto de un orden de estudios especiales y de una práctica personal ilustrada por estos estudios; por lo que su iniciativa, sus consejos, su intervención en los debates públicos y deliberaciones secretas del Jurado, podrán tener á veces capitalísima importancia, quizá en algunos casos hasta decisiva.

En virtud de lo dicho, es fácil comprender que un facultativo miembro del Jurado, para cumplir bien con los deberes que la ley le impone y la conciencia imperativamente manda, tendrá que hacer uso, no sólo del sentido común, sino también, y á veces por encima de todo, del sentido científico, ya para la estricta apreciación de un hecho delictuoso, ya para apreciar la existencia ó no existencia de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes en el autor del delito.

Siendo las funciones del Jurado obligatorias, según el art. 8.º, cuya obligación tiene hasta sanción penal, puede verse llamado cualquier facultativo (con las excepciones que más adelante se dirán) á formar parte de ese Tribunal, donde puede hacer un papel muy importante ó muy desairado. Por consiguiente, á todos conviene conocer bien la ley del Jurado, en primer término, y fijarse mucho en las causas en que haya obligación de intervenir, en segundo término.

Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuere cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido concejales, diputados provinciales, diputados á Cortes ó senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada (art. 9.º).

Según el art. 10, entre otras incapacidades que no hay por qué mencionar aquí, la tienen para ser jurados los impedidos física ó intelectualmente.

El cargo de jurado es incompatible (art. 11):

- 2.º Con el servicio militar activo (por ejemplo, jefes y oficiales de los Cuerpos de Sanidad Militar y de la Armada y veteranos del Ejército).
- 5.º Con los de notario, *médico titular, farmacéutico y veterinario en los pueblos donde no hubiere más que uno.*
- 9.º Con los de empleados públicos de los establecimientos pe-

nales y cárceles (por ejemplo, médicos de establecimientos penales).

Con arreglo al art. 12, tampoco podrán ser jurados en *una causa*:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la Policía judicial, fiadores, *testigos*, intérpretes, *peritos* ú otro concepto análogo.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta; los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

En virtud del art. 13, pueden *excusarse* de ser jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

3.º Los que hubieren ejercido el cargo de jurado suplente mientras no transcurra el período de un año.

Ahora vamos á reunir algunas de las principales disposiciones de la ley del Jurado, á reserva de insistir en nuestro anterior consejo de tratar de conocer ésta bien y por completo. Las disposiciones respecto á la formación de listas de jurados son éstas:

Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el juez municipal y fiscales, el alcalde ó un teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiese en la población, se podrá excusar sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas que el juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo juez.

El juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la Junta, y funcionará como secretario de ella, sin voz ni voto, el secretario del Juzgado.

El juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal

en Junta de Gobierno, ó la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante y al informe, con los justificantes oportunos, del juez municipal. Éste será castigado por la Junta ó Sala de Gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que proceda para rectificarlas (art. 14).

Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella (art. 16).

El fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas si no se hubiere reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta ley (art. 17).

El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del art. 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas (art. 18).

Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicita-

re, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación (art. 19).

El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente (art. 20).

En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de éstos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de Gobierno ó la Sala de Gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiere el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas (art. 21).

Cuando cualquiera de las partes apelare, el juez municipal remitirá al presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviere, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho (art. 22).

Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de Gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiere sido el fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y según lo que exponga se acordará lo procedente (artículo 23).

Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele, lo mismo que al fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante, en la Secretaría del Tribunal, los antecedentes que hubiere remitido la Junta, hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al fiscal (art. 24).

En la vista podrán informar de palabra el fiscal y *los interesados* ó sus defensores lo que tuvieran por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno (art. 25).

La Junta ó Sala de Gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior (art. 26).

Recibidos dichas certificaciones y antecedentes, el juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes (art. 27).

La Audiencia de lo criminal, en Junta de Gobierno ó Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más jueces de instrucción se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponda á un sólo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fueren suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de Gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los jueces, excepto los que se hubieren excluído en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.^a Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.^a Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Agosto de cada año.

6.^a Inmediatamente se publicarán en el *Boletín Oficial* las listas definitivas de cada partido judicial (art. 33).

Los jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los arts. 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio y *sin derechos ni costas* (art. 34).

El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres magistrados ó jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados (art. 1.º).

El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido, cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciese preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste, por lo tocante al distrito, de

la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín Oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiese perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren (art. 42).

El art. 43 trata del alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo, y termina así:

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejaren su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general (art. 43).

Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la sección respectiva sacará á la suerte veinte jurados de la lista de cabezas de familia y diez y seis de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletes, que irá entregando al presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

.....

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el juez municipal hubiere remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el artículo 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el fiscal y los abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funda la recusación.